



RAD. 087583184002-2022-00492-00

REFERENCIA: ALIMENTO DE MAYOR

DEMANDANTE: GABRIELA SARAY EYES MOLINA

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS EYES ESCALANTE.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el apoderado judicial demandante mediante memorial allegado el 01/04/2024 manifiesta que ha realizado las diligencias de notificación personal establecida en el artículo 291 del CGP y que con posterioridad llevará acabo a la notificación por aviso. Sírvase proveer, 03 de abril del 2024.

La Secretaria,

María Concepción Blanco Liñán

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL TRES (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que mediante memorial de fecha 01 de abril de 2024 la parte demandante aporta certificación de fecha 15 de noviembre de 2022 expedida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A., en la que hace constar que uno de los mensajeros de esa empresa entregó el día 31 de octubre de 2022 auto admisorio, la demanda y anexos al extremo demandado señor ROBERTO CARLOS EYES ESCALANTE en la dirección Cra. 41 E No. 45-46 del municipio de Soledad (Atlántico), indicando que fueron recibidas por su destinatario, así mismo aporta constancias de recibido de la correspondencia por el citado demandado, como soporte de haber agotado las diligencias de notificación personal que trata el artículo 291 del CGP.

Al respecto, ya el despacho mediante auto de fecha 14 de marzo de 2024 se había pronunciado sobre estos mismos documentos, indicando expresamente que solo se presentó certificación de entrega expedida por la empresa de correos ESM LOGISTICA S.A., sin que se aporte al plenario citación cotejada con estricto apego a lo establecido en el artículo 291 G.G.P., en ese orden, al insistir el apoderado judicial demandante allegando la misma documentación que ya fue estudiada, se le reitera que los mismos por sí solo no satisfacen las exigencias legales contenidas en el artículo 291 del C.G.P., de tal suerte que para dar por surtida en debida forma la notificación al extremo demandado es necesario que se cumpla con lo ordenado en las normas procesales en aras de garantizar el debido proceso del demandado.

Por tal razón, este despacho insta a la parte demandante para que realice la notificación física en la dirección física del extremo demandado dando cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., esto es, disponer primero agotar la citación al demandado previniéndolo para que comparezcan al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega por encontrarse el demandado en el mismo lugar de la sede del juzgado, claro está en el formato o comunicación enviada deben ir todos los datos del juzgado entre ellos la dirección física y electrónica del correo institucional del juzgado; la cual de no comparecer a notificarse personalmente del auto admisorio, se deberá agotar la notificación por aviso cumpliendo el procedimiento referido en el artículo 292, ahora bien como se indicó en la providencia de fecha 14 de marzo de 2024 en el evento en que la comunicación sea devuelva por no residir o trabajar su destinatario en la dirección o porque esta no existe, a petición de la parte interesada se procede a su emplazamiento, si no contare con otra dirección conocida de notificación.

En consecuencia, se reitera que refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida diligencia de notificación al extremo demandado, pues no se allegan al menos los soportes correspondientes como lo establece el artículo art. 291 del CGP, de tal manera que no se ha cumplió con la carga procesal de notificar al extremo demandado, por consiguiente, se ordenará a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y lo normado en el artículo 292 del CGP o cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8º del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, aportando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º



del Art. 317 del C.G.P. Se deja constancia que hasta tanto no se haya efectuado la notificación por la parte interesada, en la forma prevista en la ley, no se podrá dar continuidad al proceso en curso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

ASUNTO ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que en el término de treinta (30) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado del presente asunto, adjunte los documentos faltantes requeridos dando cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P y lo normado en el artículo 292 del CGP o dado el caso, si no se pudiere realizar la notificación física, cumplir las estrictas disposiciones contenidas en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, con el objeto de lograr la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, indicando previamente al despacho la dirección electrónica donde deba ser notificado, allegando las evidencias correspondientes, so pena que se dé aplicación de lo dispuesto en el numeral 1° del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
JUEZA**

03.

Firmado Por:
Ellamar Sandoval Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f862f21b532ac7ede091bd4b2143352f4c0528224778f88b020d0c4cd40946c9**

Documento generado en 03/04/2024 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>